

Ministerio de Salud
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DETERMINA COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS
SOLICITADOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 20.285 SOBRE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº 1.551 exento.-

Publicado en el Diario Oficial de 30.10.09

Santiago, 21 de octubre de 2009.-

Vistos estos antecedentes: lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 20 del decreto supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la ley Nº20.285; ordinario Nº877, de 8 de julio de 2009, del Ministro Secretario General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº2.763, de 1979 y de las leyes Nº18.933 y Nº18.469; en el decreto supremo Nº136, de 2004, del Ministerio de Salud, que establece su Reglamento Orgánico; en la resolución Nº1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y

Considerando:

1. Que la gratuidad es uno de los principios rectores de la Ley Nº20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en virtud del cual los Órganos de la Administración Pública están obligados a proporcionar la información solicitada por la ciudadanía en forma gratuita, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Que, sin perjuicio del principio de gratuidad, el referido cuerpo legal y su reglamento establecen la facultad de exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, suspendiéndose los plazos para entregar la información en tanto el pago de éstos no se haya efectuado.
3. Que, por costos directos de reproducción, se entiende que son todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción, según lo establecido en el artículo 20 inciso 3º del reglamento de la ley Nº20.285.
4. Que, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal, se hace indispensable determinar un sistema de cobro razonable de estos costos, que no dificulte ni imposibilite el acceso igualitario de la población a la información que requiere le sea proporcionada por los órganos de la administración.

5. Que, por tal motivo, se hace indispensable establecer un criterio común de cobro para el Sector Salud, que se aplique de manera equivalente tanto en el propio Ministerio de Salud, incluyendo a ambas subsecretarías, en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, y en los Servicios de Salud de todo el país.

6. Que, conforme y en mérito de lo anterior, dicto el siguiente:

Decreto:

Artículo 1º Determinánanse los siguientes valores a cobrar por los costos directos de reproducción de información solicitada al Ministerio de Salud, a la Subsecretaría de Salud Pública, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, a los Servicios de Salud del país y a los Establecimientos Experimentales en virtud de lo dispuesto en los artículos 10º y 18º de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública:

Medio de Soporte	Costo de Reproducción
Fotocopia o impresión blanco y negro	\$20 por hoja
CD	\$200
DVD	\$350

Estos valores se mantendrán en tanto no sean actualizados expresamente por decreto posterior.

Artículo 2º Los valores señalados precedentemente comenzarán a regir a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y sólo se aplicarán cuando el solicitante haya requerido que la información se le proporcione en alguno de los soportes indicados. La información solicitada en un soporte diverso de los enumerados en el artículo 1º será entregada al requirente, siempre y cuando ese soporte esté disponible en el mercado local y no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En todo caso, los costos aludidos serán cobrados directamente al requirente.

Artículo 3º El monto a pagar por concepto de costos directos de reproducción deberá ser informado al requirente dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la ley N°20.285 para dar respuesta a su solicitud de información, quien deberá presentar un comprobante de pago que indique el código de ésta. El pago se deberá efectuar en la unidad de recaudación del respectivo órgano o servicio.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 20º del decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la obligación de entregar la información requerida por el medio solicitado se suspende en tanto el interesado no entere los valores a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 5º Deróganse todos los actos administrativos dictados con anterioridad a la publicación del presente decreto por los órganos señalados en el artículo 1º referidos a la determinación de costos directos de reproducción de la ley N°20.285.

Artículo 6º Los valores señalados en el artículo 1º del presente decreto serán de público conocimiento, por lo que deberán ser mantenidos a disposición de los usuarios en las oficinas de informaciones, reclamos y sugerencias de cada una de los órganos en los que se aplicarán estas tarifas. Asimismo, un ejemplar de este decreto deberá ser publicado en el sitio web de cada uno de ellos, en el banner Gobierno Transparente, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.